



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-80/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido vía sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, mediante el cual Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación de <b>MORENA</b> , promueve <b>juicio de revisión constitucional electoral</b> .	Sentencia dictada por el <b>Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes</b> en el recurso de nulidad <b>TEEA-REN-019/2022</b> , que confirmó el acuerdo CG-A-46/22, emitido por el Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura de ese estado, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría en favor de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición "Va por Aguascalientes".

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior vía sistema de juicio en línea, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 171, párrafo tercero, 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71, y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración del expediente.** Con la documentación de cuenta y su anexo, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-80/2022**.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-JRC-79/2022, turnado a la misma ponencia.

**TERCERO. Requerimiento.** Con copia del escrito de cuenta y su anexo, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, por conducto de quien lo represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, acompañando la documentación atinente, y por **estrados al actor**, así como a los **demás interesados**. Hágase del **conocimiento público** en la página de **internet** de este **órgano jurisdiccional**.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
FJSC		JMC

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley**

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:09/08/2022 10:11:48 p. m.

Hash:✔pDpozHy8dm8smb8b8UYr2rtGBZo=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:09/08/2022 12:55:32 p. m.

Hash:✔x/BqzXbSr93oQByrpomuckFVv8c=

**Asunto:** Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

**Promovente:** Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de **morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**Autoridad Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Actos o Resolución impugnados:** La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-019/2022.

Aguascalientes, Aguascalientes a 08 de agosto de 2022.

**Mtro. Reyes Rodríguez Mondragón.**

Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**C. Martín Darío Cázarez Vázquez**, representante de **morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, y con fundamento en los artículos 9 párrafo 4, 48 párrafo 1, Inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*LGSMIME*), manifiesto a esta autoridad jurisdiccional electoral llevar a cabo la notificación electrónica, en la siguiente dirección de correo electrónico

[martindario.cazarez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:martindario.cazarez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

Asimismo, se nombra para que, en mi nombre y representación puedan oír y recibir toda clase notificaciones, se impongan en autos del

expediente que se forme, asistan a desahogo de pruebas y realicen alegatos a los C.C. **Marco Vinicio Barrera Moguel, Carlos Enrique Paniagua Sánchez, Dumayra Guadalupe Sánchez Ruíz, Daniel Alberto Peña Reyes, Sheila Itzel Reyna Soto, Mariana Patricia Aguilar Zúñiga, Jorge Cervantes Méndez, Mercedes García Gómez, Azaria Catherine Barrera Interián, Rebeca Alejandra Rafael Ruiz, Judith del Carmen López Ruiz, Miguel Ángel Rubio Trujillo y Juan de Dios Méndez Rodríguez,** respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 99 párrafo 4, fracción IV y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **Juicio de revisión constitucional electoral**, en contra de:

- La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-019/2022.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor;** ha quedado solventado con la correcta presentación de este escrito.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** Requisito que ha quedado colmado en la introducción del presente escrito.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** El suscrito goza de personalidad jurídica debidamente acreditada en autos del expediente al rubro.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-019/2022.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** Este requisito se solventa en las páginas subsecuentes.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Las pruebas serán ofrecidas y, en su caso, aportadas en el capítulo de pruebas del presente libelo.

g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;** El nombre del accionante ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, cuya firma autógrafa se ha estampado en el mismo.

## Hechos

- I. **Jornada electoral.** El 5 de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
- II. **Acuerdo del Consejo General (CG-A-46/22).** El 12 de junio, el Consejo General emitió el acuerdo (CG-A-46/22), en el cual aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura del estado y se declaró la validez de la elección y, por ello, expidió la constancia de mayoría a la candidata electa María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”.

- III. **Presentación del Recurso de Nulidad.** Con fecha 16 de junio, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante de MORENA ante el Instituto Local, impugnó el referido acuerdo, al considerar que, en el curso del proceso electoral local de renovación de gubernatura, se cometieron irregularidades graves, atribuibles a la entonces candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”, María Teresa Jiménez Esquivel.

Dicho medio de impugnación en el momento oportuno fue radicado bajo el número de expediente **TEEA-REN-019/2022** y turnado a la ponencia de la Magistrada **Laura Hortensia Llamas Hernández**

- IV. **Escritos de Terceros Interesados.** El 20 de junio, los ciudadanos Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI e Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN ante dicha autoridad administrativa, comparecieron, respectivamente, como terceros interesados dentro del presente recurso.
- V. **Resolución del Recurso de Nulidad.** En sesión plenaria de fecha 04 de agosto de la anualidad, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, resolvió el Recurso de Nulidad **TEEA-REN-019/2022**, en el que determinó confirmar el **Acuerdo** (CG-A-

46/22) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que se declaró la validez de la elección de la gubernatura del Estado en favor de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes.

**Preceptos violados.** Se vulneran en perjuicio de **morena** los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra asegurado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, y en el escenario internacional, en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés), en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros. en donde mediante un razonamiento garantistas, reconoce la administración de justicia como un derecho humano.

## Agravios

**De la causal de nulidad de elección por la celebración de eventos proselitistas en universidades.**



**Fuente de agravio.** Es la consideración del Tribunal Electoral responsable contenida en su sentencia, donde sostiene que “no constituyó una irregularidad” el hecho de que la candidata ganadora hubiera realizado eventos proselitistas en universidades de carácter privado, porque supuestamente “se trató de un ejercicio que no se encuentra prohibido por la norma electoral”. Pues si bien los particulares imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado, es claro que, aun cuando las universidades privadas no reciban recursos públicos, persiguen los mismos fines que el Estado en materia educativa, y su función debe regirse también por los principios contenidos en el artículo 3o. constitucional y 13 del Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Preceptos violados.** Son los artículos 1o. segundo, tercero y último párrafo, 3o., 4o. 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 116 fracción IV incisos b) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1, 2, 24 y 26 del Pacto de San José y 13 del Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las reglas de la Ley General de Educación que se invocan en el presente apartado.

## Conceptos de agravio.

En efecto, al resolver el recurso de nulidad, el tribunal electoral responsable desestimó indebidamente el agravio relativo a que la candidata ganadora vulneró el principio de equidad en la contienda, porque realizó proselitismo en distintas universidades -instituciones que participaron activamente en tales actividades-, aspecto que provocó una incidencia en la percepción del alumnado, maestros y maestras, así como en los familiares de estos, para beneficiar a la referida opción electoral.

Evidentemente, la responsable soslayó que tal proselitismo electoral, en el que participaron activamente universidades e instituciones privadas de educación, y estuvieron presentes quienes las integran, así como sus respectivos alumnados y docentes, actualizó también coacción al ejercicio del sufragio, y una desigualdad sustantiva en la campaña, aunado a que, al omitir invitar a las demás candidaturas a la gubernatura, y solo admitir la participación de la panista en ese contexto, tal hecho implica vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, por motivos de opiniones, prohibido tanto en el artículo 1o. de la Constitución como en el 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, es notoria la coacción al alumnado y docentes, pues, desde un inicio se dio en la medida que estos y demás integrantes de

dichas universidades e instituciones tuvieron la percepción de que las escuelas que prestan el servicio privado educativo con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios del Estado mexicano, estaban apoyando únicamente a la candidata a gobernadora panista María Teresa Jiménez Esquivel y que ello descartaba el voto por la también candidata Nora Ruvalcaba Gámez, en una magnitud suficiente para que, incluso, sus familiares y amigos o amigas de los concurrentes a dichos actos de campaña, también se sintiesen presionados.

No es óbice para entender que los referidos eventos proselitistas en universidades e instituciones constituyan una irregularidad en el proceso, o para concluir que sí están prohibidos por la norma electoral cuando se realizan sin respeto a la democracia y al pluralismo político, el hecho de que, por tratarse de educación superior impartida por particulares no reciben recursos públicos, dado que, en todo caso realizan un servicio público que, por ende, al igual que la educación pública impartida por el Estado, implica que la educación privada se rige por las mismas normas supremas en materia educativa y por los mismos principios y fines que la educación pública, en tanto que en ambos casos se dirige a personas iguales en derechos.

Al respecto, podemos citar que el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone, en su numeral 2, que

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

Pues si bien, en sus numerales 4 y 5, el susodicho artículo 13, respectivamente estatuye que

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución mexicana, reconoce que



V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

(...)

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país, y

(...)

Asimismo, su artículo 16 fracción I, por citar algunos de los preceptos de la Ley General de Educación, añade que

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

(...)

Por supuesto que esos términos legales en que los particulares pueden impartir educación a la par que el Estado, derivan de los fundamentos constitucionales que consagran la prohibición de discriminar, y por ende el deber de garantizar igualdad a todas las personas, la lucha contra la ignorancia, los fanatismos, los prejuicios –inclusive los de índole político electoral-- la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia en todas sus manifestaciones.

De ahí que si los artículos 1o. párrafo final, así como el párrafo cuarto y la fracción II del artículo 3o. de la Ley Suprema de la Unión reconocen que

Artículo 1o. ...

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. ...

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

(...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

(...)



Carece, pues, de motivación y fundamentación lo aseverado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el sentido de que la realización por la candidata panista a la gubernatura, María Teresa Jiménez Esquivel, de eventos proselitistas en universidades de carácter privado, se trató de un ejercicio que “no se encuentra prohibido por la norma electoral”, ni “constituyó una irregularidad”. Ello vulnera asimismo las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por las razones ya enunciadas, y por lo que enseguida se establece.

En efecto, si bien, prima facie, puede pensarse que la celebración de eventos proselitistas en universidades e instituciones privadas de educación superior no devienen irregulares o prohibidos en la normativa electoral, ello es, iura novit curia, siempre y cuando no se infrinja la prohibición constitucional y convencional de igualdad y no discriminación, como aconteció efectivamente en los actos de campaña de la candidata panista a la gubernatura de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, y se cumpla con los principios y fines previstos en el artículo 3o. constitucional y 13 del Protocolo de San Salvador, en materia de participación efectiva en una sociedad democrática y pluralista; sin embargo eso no se cumplió en el presente caso.

Como se ha dicho, al celebrar la candidata de la coalición actos proselitistas con el apoyo de las universidades privadas a que se refiere la sentencia impugnada, aunado a que se coaccionó al alumnado y

docentes como si ella fuese la única candidata digna de ser recibida y obtener su voto, no obstante estar vinculados a los principios y fines constitucionales que el servicio público educativo, aun impartido por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deben observar.

En primer término, no es correcto que el tribunal responsable haya concluido en el sentido de que no era irregular y que no está prohibido por la norma electoral la celebración de esos actos de campaña porque las universidades e instituciones privadas de educación superior tenían en deber de actuar democráticamente, tomar en cuenta el pluralismo ideológico y no incurrir en discriminación de otras candidaturas que también debieron ser invitadas a presentar su oferta electoral y a debatir políticamente durante la campaña electoral sus ideas, propuesta y programa en esa materia, respecto del cargo que se aspiraba a ejercer.

Es así que, las instituciones visitadas por la candidata panista: Universidad Panamericana Campus Bonaterra, Universidad Santa Fe, Universidad la Concordia, EBC Campus Aguascalientes, UNID campus Aguascalientes, Universidad Británica, Universidad Villasunción campus Américas, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus Aguascalientes, Instituto Alameda y Universidad Cuauhtémoc campus Aguascalientes, infringieron lo establecido en los preceptos constitucionales, convencionales y legales invocados supra, al participar activamente sus integrantes e involucrar a sus respectivos

alumnados y cuerpos docentes que debieron asistir a tales eventos, situación que benefició de modo relevante la candidatura de María teresa Jiménez Esquivel, no obstante estar prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para la obtención del voto, lo cual es evidente, puesto que toda persona promedio sabe que las universidades privadas educativas ejercen facultades que implican la posibilidad de que los alumnos se inscriban en cada grado a las escuelas privadas, reciban clases, realicen exámenes, obtengan sus calificaciones, constancias y certificados de estudios, y se titulen; de modo que la relación maestro o maestra-alumnado o de autoridades educativas y docentes-alumnos de tales instituciones les es vinculante y apremia.

En esa tesitura, los alumnos y padres de familia o tutores, y los docentes respectivos, podrían percibir que, al invitar solo a la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” y a sus equipos de campaña, a sus respectivos campus, para realizar actos de campaña electoral, como si solo esa candidatura participase en el proceso comicial, estaban obligados a apoyarla como parte de la educación que en esas instituciones reciben, aun de manera privada.

No es óbice para entender lo anterior, el hecho de que el tribunal electoral hidrocálido haya aducido, en la página 30 de su infundada sentencia, que

No obstante, para demostrar la supuesta vulneración al principio de coacción en perjuicio de las y los electores del ámbito académico, la parte recurrente omitió referir alguna disposición normativa que evidenciara que tales hechos se encuentran prohibidos por la normativa electoral, pues, distinto a ello, únicamente hizo referencia a la prohibición concreta de coaccionar o presionar a la ciudadanía y la prevista en el artículo 391, del Código Electoral, que prohíbe las aportaciones o donativos en efectivo metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, de diversas entidades y sujetos, entre otros, a las candidaturas, sin que de los supuestos previstos se adviertan las instituciones educativas administradas por particulares.

Pues, como dije, *iura novit curia*, y también *Da mihi factum, dabo tibi ius*, basta exponer la causa de pedir, así como reconocer con claridad los hechos que impliquen infracciones legales, para que el tribunal electoral, peritos de peritos, que conoce los hechos, pronuncie el derecho al caso concreto controvertido.

En efecto, esa prohibición concreta de coaccionar y presionar, aunado a la discriminación y contravención a los principios y fines constitucionales en materia educativa, que atentaron contra la pluralidad ideológica y la democracia, implica la contravención a las normas electorales, aun cuando no se hubieren precisado en la demanda del recurso de nulidad, puesto que corresponde a la autoridad

subsanan omisiones o deficiencias en la exposición de agravios y aun la cita errónea de preceptos entendiendo aplicables al caso los que debieron ser invocados. Ello en relación con el derecho humano reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a

un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así como, entre otras cosas, el compromiso de los Estados Partes a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

Máxime que el artículo 315 del Código Electoral de Aguascalientes dispone que

Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Instituto o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.



En ese tenor es que, además, el Tribunal responsable debió observar que los integrantes o autoridades educativas de tales universidades e instituciones privadas de educación superior, vulneraron el principio que es dable extraer de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Electoral hidrocálido, en materia de celebración de debates entre las y los candidatos a gobernador/a, que, respecto a los realizables en medios de comunicación, en tanto que, dice:

Artículo 167. ...

...

Tratándose de debates organizados por medios de comunicación, éstos deberán convocar fehacientemente a todos los candidatos de la elección de que se trate.

La organización de debates por los medios de comunicación; y demás aspectos relacionados con el acceso a radio y televisión para la transmisión de debates organizados por el Instituto, se regirá por lo dispuesto en el artículo 218 y demás preceptos aplicables de la LGIPE y del Reglamento aplicable que expida el INE.

En ese sentido, el citado artículo 218 párrafos 6 y 7 de la LGIPE, estatuye que:

Artículo 218.

1. a 5. ...



6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;

b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección,  
y

c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Pues, si bien la celebración de eventos de campaña en tales universidades privadas no son, en sí mismos, debates entre candidatos, lo cierto es que, la difusión de ideas y propuestas como las que es posible deducir “a partir de la asistencia de la candidata a las referidas instituciones académicas en conjunto con sus equipos de campaña, quienes realizaron eventos meramente proselitistas en presencia de diversos integrantes de las mismas”, según reconoce el Tribunal responsable en la página 30 de su sentencia sí debe seguir el mismo criterio del artículo 218 párrafo 6 de la LGIPE en conexión a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 167 del Código Electoral local, de convocar fehacientemente a todos los candidatos de la elección de que se trate, toda vez que, aun cuando las universidades e instituciones



superiores de educación privada no sean medios de comunicación estricto sensu, sí lo son lato sensu, porque además de haberse difundido la asistencia y participación de la candidata a gobernadora por la coalición “Va por Aguascalientes” en distintas redes sociales que son medios de comunicación no tradicionales, según se demuestra en autos, a fojas 233 a 258 del expediente del recurso de nulidad y se alude a ello en la página 29 de la sentencia.

Ello porque, el partido recurrente ofreció como medios probatorios los enlaces de las publicaciones realizadas por la candidata María Teresa Jiménez Esquivel a través su fan page de Facebook, en las que se hace referencia a las visitas académicas que tuvo en tales instituciones, a quienes les planteó una serie de propuestas que forman parte de su candidatura. Las instituciones visitadas fueron: Universidad Panamericana Campus Bonaterra, Universidad Santa Fe, Universidad la Concordia, EBC Campus Aguascalientes, UNID campus Aguascalientes, Universidad Británica, Universidad Villasunción campus Américas, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus Aguascalientes, Instituto Alameda y Universidad Cuauhtémoc campus Aguascalientes, según recoge la página 29 de la sentencia.

Luego entonces, aun sin ser medios de comunicación en sentido estricto las citadas instituciones académicas de particulares, y sin tratarse estrictamente de debates, sino de presentación de propuestas de una

sola de las candidatas a gobernadora, lo cierto es que al final del día, la asistencia y participación de la candidata susodicha, como exclusiva invitada por acuerdo entre ambas partes, cada una de las universidades privadas y dicha candidatura, las visitas cuestionadas efectivamente tuvieron la finalidad de presentar las propuestas y proyectos que forman parte de la plataforma electoral de “Va por Aguascalientes” y, a su vez, que para la celebración estas existió consentimiento por ambas partes -institución académica y parte impugnada-, no obstante, es el caso que, al recibir los educandos, ciudadanos hidrocálidos, de dichas instituciones de estudios superiores, las propuestas susodichas, era menester que recibieran en contraste las ideas y propuestas de las demás candidaturas, a fin de formarse un juicio razonado acerca de por qué opción electoral se decantarían en los comicios.

En las relatadas condiciones, si los alumnos y docentes de esas universidades privadas solo recibieron planteamientos y propuestas de la plataforma electoral de una de las opciones políticas, y en clase seguramente retroalimentaron esas ideas y propuestas en sede unilateral, es inconcuso que se infringió el principio de pluralidad ideológica y el criterio democrático que, aun en la educación impartida por los particulares deben cumplirse, aunado a que la falta de invitación a las demás candidaturas a la gubernatura del Estado configura una especie de infracción a la prohibición constitucional/convencional de discriminación con motivo de opiniones políticas, lo cual no es propio de una sociedad no libre y, por ende, deviene antidemocrática.

Por lo tanto, no es dable concluir --como hizo la responsable, erróneamente-- en el sentido de que, supuestamente, la asistencia y participación única y ventajosa de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, “no constituyó una irregularidad” y que el hecho de que la candidata ganadora hubiera realizado eventos proselitistas en universidades de carácter privado, “se trató de un ejercicio que no se encuentra prohibido por la norma electoral”, al contravenir evidentemente principios básicos de la normativa constitucional en materia de educación, derechos fundamentales y políticos.

Inclusive, el Tribunal electoral debió advertir que la falta de vigilancia y actuación del Organismo Público Local de Aguascalientes, implicó vulneración a los fines previstos en el artículo 68 del Código Electoral, que reza:

ARTÍCULO 68.- Son fines del Instituto los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos así como la promoción de la figura de candidaturas independientes;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y

(...)

Por lo que, es evidente que no se comparte la conclusión del Tribunal Electoral responsable, que aparece a fojas 30 in fine y 31 inicio de su sentencia, respecto de que

... conforme al marco normativo vigente, esta autoridad jurisdiccional advierte que los hechos enunciados no se encuentran prohibidos en alguna norma de la materia, sino que se trata de un ejercicio auténtico de reunión y asociación que tiene como finalidad proyectar la candidatura cuestionada, aspecto que es propio de un acto de campaña electoral, que se encuentra permitido.

Lejos de lo razonado por el susodicho tribunal, la circunstancia de que los hechos denunciados se hicieron violentando las normas constitucionales y legales en materia educativa y de derechos humanos en su vertiente de democracia y pluralismo ideológico, así como el que en todo momento se haya infringido la prohibición de discriminación por motivos de opinión, torna irregular el ejercicio de reunión y asociación impugnados, al pretender darle efectos electorales, precisamente porque tuvo la finalidad de proyectar, en forma inequitativa, la

candidatura cuestionada con ventaja sobre, y con exclusión injustificada de, las demás candidaturas a la gubernatura.

En ese sentido es que no pueden estar permitidos dichos actos proselitistas, al ser elitistas, facciosos y contrarios al espíritu del Constituyente Permanente así como al de los Estados Partes que signaron tanto la Convención Americana como su Protocolo Adicional de San Salvador,

En ese contexto, los artículos 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana, que también resultan vulnerados, disponen:

#### CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

##### I La democracia y el sistema interamericano

Artículo 1 Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2 El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.



convencional atinente del Protocolo de San Salvador, así como en el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1o. de la Constitución y 1 del Pacto de San José, aunado a que la Carta Democrática Interamericana reconoce la relación entre la democracia y los derechos humanos, en los términos de los preceptos trasuntos, es evidente que no puede estimarse que los hechos enunciados no se encuentren prohibidos en alguna norma de la materia.

La misma responsable transcribió al pie de la página 30 de su resolución el contenido del artículo 146 de la Ley de Educación que precisa:

Artículo 146. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que si tal educación privada es en los términos del precepto constitucional 3o. debe seguir el criterio democrático, y en ese entender las cosas, si el propósito de la asistencia de la candidata panista a gobernadora, invitada por cada una de las universidades privadas ya referidas, con exclusión de las demás candidaturas al mismo cargo de elección popular, fue exponer sus propuestas y plataforma electoral en campaña de obtención de sufragios, es evidente que el alumnado y

docentes, de las mismas pudieron ser coaccionados de manera que percibieran que la única opción aceptada por los integrantes de tales instituciones académicas era la postulada por la coalición “Va por Tamaulipas”, ello entraña no solo una forma de coacción por quienes tienen en sus manos documentación y atribuciones en materia educativa que pueden aplicar en pro o en contra de sus alumnos y alumnas, sino, a la vez, configura un claro caso de inequidad en la contienda política, al excluir y discriminar en el trato a las demás candidaturas a la gubernatura, particularmente a la candidata de MORENA.

Y si ello tiene como finalidad proyectar la candidatura cuestionada, aspecto que es propio de un acto de campaña electoral, evidencia que no puede estar permitido ese tipo de eventos en tales condiciones.

Por su parte, la Ley General de Educación Superior, conforme a su artículo 1, es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior y de observancia general para toda la República. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Conforme a la fracción XI de su artículo 6, para efectos de dicha Ley General de Educación Superior, se entenderá por



Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley.

Así también sus artículos 7, 8 y 20, en lo conducente, disponen que  
Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

(...)

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

(...)

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

(...)

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

(...)

Artículo 20. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

Ahora bien, si el sistema educativo nacional del que forma parte la educación superior y, de este, los particulares con autorización o

reconocimiento de validez oficial de estudios, tiene por objeto el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo criterio democrático ya hemos reseñado, es claro y evidente que las actividades educativa y las demás que celebren las universidades e instituciones académicas privadas, en tanto son servicio público educativo, sobre la base de, entre otras cosas, la formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político, esa contribución armoniza precisamente con el concepto constitucional de democracia o criterio democrático que ampara el artículo 3o. constitucional, en el sentido de que se trata no solo de una estructura política o un régimen político, sino de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De menara que un actuar no democrático, excluyente, elitista e inequitativo configura una práctica nociva que impide alcanzar los fines del precepto constitucional, por lo cual, no puede estar permitido en las normas electorales la realización de eventos proselitistas como el denunciado, consistente en la visita exclusiva de la otrora candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a los campus de universidades

privadas que se citan en la sentencia y cuyas evidencias obran en autos del expediente del recurso de nulidad, y por ende, al ser inconstitucional, inconveniente e inequitativo, por antidemocrático, así como al incidir en la prohibición de discriminación establecida en el artículo 1o. constitucional y 1 del Pacto de San José, debe concluirse en el sentido de que los enunciados actos de campaña le dieron ventaja indebida a la candidata ganadora y, por ende, debe anularse la elección, habida cuenta que no se trata únicamente de este agravio aislado, el cual debió tener en cuenta el Tribunal local responsable al momento de resolver lo conducente, sino el conjunto de los planteados en el recurso de nulidad y que debió desarrollar en el recurso jurisdiccional a fin de cumplir el derecho a la protección judicial reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Motivos por los cuales, no se comparte ni le asiste la razón al susodicho tribunal responsable, en la página 31 de su sentencia, donde estima que “la parte recurrente no logró acreditar el primer elemento de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales que exige la comprobación de violaciones sustanciales”.

En esa tesitura, es que se solicita de esa Sala Superior el pronunciamiento correspondiente, revocando a efecto de que se imparta justicia completa en el presente medio de impugnación y, de ser el caso, dar vista a las autoridades competentes para sancionar la irregularidad en que incurrieron tanto las universidades e instituciones

privadas de educación superior como la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” y su equipo de campaña.

## Causal de nulidad sobre el rebase de tope de gastos de campaña

**Fuente de agravio.** Lo constituye la consideración del Tribunal Electoral responsable de que la candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña, de acuerdo a la resolución (INE/CG563/2022) que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se pronunció sobre el dictamen correspondiente. En la medida que, al apoyarse en una resolución sub iudice, como la que invoca, contraviene los principios de equidad en la contienda, y de certeza, objetividad y legalidad electorales, aunado a que omite estudiar el fondo de los conceptos de agravio aducidos por el partido que represento en el recurso primigenio de nulidad.

**Preceptos violados.** Artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo, 41 base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, 116 fracción IV incisos b) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las demás disposiciones que se invocan en lo que sigue.

## Conceptos de agravio.

En efecto, el Tribunal responsable, entre otras cosas, aduce en el punto 2. Caso concreto y valoración del apartado o tema 3 relativo a la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña que:

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que deben confirmarse los resultados impugnados, ya que, distinto a lo que refiere la parte recurrente, de acuerdo a la resolución (INE/CG563/2022) aprobada por el Consejo General del INE relativo a demostrar el supuesto rebase de tope de gastos, se determinó que la candidata cuestionada no excedió el monto autorizado, por lo que la parte recurrente no logró demostrar el primero de los elementos del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior que exige, en primer lugar, comprobar el supuesto rebase aprobado por la autoridad administrativa.

Lo anterior se debió a que el pasado veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen en el que se pronunció sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de la gubernatura correspondiente al actual proceso electoral en esta entidad, en el cual se sostuvo que, distinto a lo que refiere la parte recurrente, no existió el supuesto rebase alegado.

Esto, ya que tal y como se observa en el Anexo II del Dictamen correspondiente, el tope de gastos de campaña se fijó en un total de \$23,351,992.13 (Veintitrés millones, trescientos cincuenta y un mil, novecientos noventa y dos pesos 13/100 M.N.), mientras que, de acuerdo al total de gastos efectuados por la coalición “Va por Aguascalientes” fue de \$19,720,040.54 (Diecinueve millones, setecientos veinte mil, cuarenta pesos 54/100 M.N), es decir, que la diferencia que existió entre el tope de gastos y el total de gastos fue de \$3,631,951.59 (Tres millones, seiscientos treinta y un mil, novecientos cincuenta y un pesos 59/100 M.N).

De ahí que, como se adelantó, la candidata cuestionada no rebasó el tope de gastos de campaña, pues incluso, existe un margen de diferencia del 15.55% para llegar al límite fijado por la autoridad administrativa.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que el referido dictamen aún no adquiera el carácter de firmeza que exige la jurisprudencia en comento, ello no implica que esta autoridad tenga la imposibilidad de pronunciarse en cuanto al resultado obtenido en el mismo, pues a partir de la presunción de validez con la que cuentan los actos de autoridad, procede, en esta instancia, reconocerle un carácter de prueba idónea a fin valorar tal aspecto, pues en todo caso, este será revisado por la Sala Superior, la igual que la presente

determinación y, por tanto, podrá considerar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior se debe a que si bien, de acuerdo a la búsqueda que realizó este Tribunal a través de la lista de asuntos en instrucción en la página del TEPJF, advirtió una impugnación por parte del partido político MORENA (SUP-RAP-249/2022) en contra del Dictamen Consolidado (INE/CG562/2022) y resolución (INE/CG563/2022), por lo cual, esta autoridad jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de reconocerle aún firmeza, de ahí la necesidad de pronunciarse de forma preliminar sobre la referida causal de nulidad en esta instancia.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al Código Electoral, no existe un plazo previsto para resolver el presente recurso de nulidad, situación que implica la necesidad de brindar certeza jurídica al justiciable lo antes posible, en cuanto a las causales de nulidad que haya planteado, a efecto de que, de estar inconforme con lo resuelto, tenga la oportunidad de impugnar y que la Sala Superior cuente con un plazo prudente para revisar la presente resolución y, por tanto, brindar certidumbre jurídica a la parte recurrente en lo relativo a sus pretensiones, previo a la toma de protesta que sucederá el primero de octubre.

En consecuencia, como se explicó, se desestima la causa de nulidad hecha valer por la parte recurrente.



Como se advierte del contenido trasunto, en su sentencia, el órgano jurisdiccional electoral responsable, desestima la causa de nulidad hecha valer relativa al rebase del tope de gastos de campaña en que se estima incurrió la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Se pronuncia así, de manera preliminar sobre la base de un dictamen consolidado y una resolución aprobada por el Consejo General del INE en sesión de 20 de julio inmediato, según el cual, a decir del Tribunal local, dicha autoridad administrativa electoral informa que “no existió el supuesto rebase alegado”. No obstante, el propio Tribunal electoral hidrocalido reconoce que el referido dictamen aún no adquiera el carácter de firmeza que exige la jurisprudencia, e inclusive sostiene que de acuerdo a la búsqueda que realizó este Tribunal a través de la lista de asuntos en instrucción en la página del TEPJF, advirtió una impugnación por parte del partido político MORENA (SUP-RAP-249/2022) en contra del Dictamen Consolidado (INE/CG562/2022) y resolución (INE/CG563/2022), por lo cual,

“no se encuentra en posibilidad jurídica de reconocerle aún firmeza, de ahí la necesidad de pronunciarse de forma preliminar sobre la referida causal de nulidad en esta instancia”

Es decir que, la decisión desestimatoria de la causal de nulidad invocada por Morena, no es definitiva, sino preliminar “en esta

instancia”. Situación que no da certeza respecto de la resolución controvertida dada en el sentido supuestamente de que deben confirmarse los resultados impugnados.

Aunado a ello, se advierte que el tribunal local no da respuesta, previo el análisis de fondo, a los conceptos de agravio hechos valer al respecto en el caso de la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña previsto en el artículo 41 base VI de la Constitución y 352, fracción I, inciso a), del Código Electoral que establecen dicha causal de nulidad.

Pues, en todo caso, si el órgano jurisdiccional electoral responsable tuvo conocimiento que el partido político MORENA mediante el SUP-RAP-249/2022 controvertió el Dictamen Consolidado INE/CG562/2022 y la resolución INE/CG563/2022, entonces debió esperar a que esa Sala Superior se pronunciara al respecto, pero si desde ahora, en el recurso de nulidad, se pronuncia al respecto en una forma preliminar, debió hacerlo atendiendo y dando respuesta al fondo de los conceptos de agravio planteados en el medio de impugnación local, si fuere el caso relacionándolo con el dictamen consolidado y resolución del CGINE, pero omitió tal situación, dejando en incertidumbre jurídica al justiciable.

Con ello falla la responsable, no de manera definitiva, como le ordena el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 317, que dispone que



- I. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento como representante suplente de **morena** ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a favor del suscrito.
- II. **La Instrumental y de Actuaciones.** - Consistentes en todas las que se practiquen en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente juicio.
- III. **La Presuncional.** - Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior, atentamente pido:

**Primero.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de Juicio de Revisión Constitucional, admitiéndolo en todos sus términos y por reconocida la personalidad de quien suscribe y por la que legalmente me ostento, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**Segundo.** - Se analice exhaustivamente el expediente en todos y cada uno de los agravios y documentos que obran en el mismo, a fin de verificar los agravios presentados.

Tercero. En plenitud de jurisdicción, se revoque la resolución impugnada, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la candidata postulada por la "Coalición Va por Aguascalientes" y en consecuencia determine la nulidad de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

### Derechos ARCO

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio de mis derechos ARCO, **SÍ** otorgo mi consentimiento para que mis datos personales sean publicados en los medios públicos de este órgano jurisdiccional.

**Protesto lo necesario.**

A handwritten signature in brown ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a vertical stroke.

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

AGS AGRAVIOS.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
<b>Nombre:</b>	MARTIN DARIO CAZARES VAZQUEZ	<b>Validez:</b>	BIEN
			Vigente

FIRMA			
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.92	<b>Revocación :</b>	Bien
			No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/08/22 01:49:57 - 08/08/22 20:49:57	<b>Status:</b>	Bien
			Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de firma:</b>	13 9d fa f6 b9 cd 2f c5 a5 49 5d 91 f1 d3 a2 b6 80 60 23 f7 23 67 8d eb b3 60 f8 76 d9 75 14 54 c3 99 cc 6d 84 6c 6e 0d a9 63 a2 08 ab 1b 98 03 01 55 fb 6e d0 9c 12 5c 9c d9 87 bf e4 bb 96 f7 aa 37 78 c3 9b c1 1b b1 8e 13 4c fb 51 de 8c d3 0a 0e db cc c1 a7 dd ba b4 94 8d f6 f8 b0 28 f2 c7 11 bb 7a d2 f2 4b f7 ad fc c9 36 fd 67 60 91 75 3f 0a ab 61 7d a5 03 c6 86 b8 64 5b d1 81 b0 98 aa 0a 36 81 7e bf cb 53 47 a7 73 5a 2a e1 b1 d7 48 fe 18 34 d2 7b 2a aa e4 63 86 35 ae d8 16 62 11 65 e8 1c 49 99 fb 0b 0c 0f 38 e8 ce 73 b3 3f e1 23 19 3e 89 33 eb d1 b2 14 03 3f e6 29 8a 49 dd f0 ad 76 14 83 5d 6e 93 d8 39 3a c3 a0 82 16 19 7d 18 1a bf 78 0e ee 42 01 23 0b da d2 61 e9 e3 7b 0c 6f 6b 1e 34 35 df 49 20 a4 40 be df 2e 08 88 80 0c 67 29 3b 0e 97 c4 9e de 08 6b ed		

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/08/22 01:49:57 - 08/08/22 20:49:57
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/08/22 01:49:57 - 08/08/22 20:49:57
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	1747024
<b>Datos estampillados:</b>	CmYprH/3QDbVyXx1L5zgPZKU/U=



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**LIC. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ.**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintidós. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



## Acuse de recibo electrónico

### ACUSE DE RECEPCIÓN

**Asunto:** Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 216

**Remitente:** karla.alcibarm@te.gob.mx

**Destinatario:** morenachiapasrepresentación@gmail.com

**Fecha de recepción:** 08/08/2022 09:00:10 p. m.

Se recibe el presente escrito con firma criptográfica en archivo PDF, acompañado de un anexo en archivo PDF.

Total: 2 archivos PDF.

Karla Alcívar.



# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

acuse-Interposicion-F216.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	KARLA GABRIELA ALCIBAR MONTUY	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15.00	<b>Revocación :</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/08/22 02:00:33 - 08/08/22 21:00:33	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a8 96 82 eb 09 8d c1 57 79 28 12 e3 08 a3 ce 56 0e d2 06 0c 17 3a b3 4c e2 c1 06 34 60 0c 18 0a 36 a3 3f 92 a9 56 07 b9 a1 a1 67 b2 47 0f 1e be 92 9d 35 b4 cb 87 dd 59 da 5e 4e c7 74 5a c9 63 4c 9b ba 5c d3 5b 26 b0 4b 31 e6 95 a5 5b cb f8 a6 96 3c dd f0 ec 3d 1e 10 01 eb 86 3a 41 fa 8a e3 44 71 68 7b b2 6f 3d 99 b8 b1 f9 e6 bd c8 02 63 b7 e2 8d f3 9a cd 34 b3 15 4d dc 71 c3 fa 5e 9d 12 a0 3c 6e a7 66 f8 7d 25 2b 9f fa 17 23 37 fe 4d d1 ae 57 08 db 64 39 2a 22 41 a1 fd 88 31 6d ee 48 64 8a 81 26 2c b1 f2 6a 77 17 c4 d2 46 ff b6 61 13 3f e7 8c ef 7c 24 43 3e 22 43 35 c7 ad 71 c2 8b 52 c4 9f f4 4b 53 15 d7 a9 a1 d5 8c 7c 04 69 60 43 72 78 89 99 3c ac 54 80 5e 70 47 3e b3 4d fd 07 6e 43 c6 e2 e2 fb 16 8d 4e 8a b5 56 68 96 8a 55 1e 35 45 19 9b 7c 69 92 ec e8 56			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/08/22 02:00:34 - 08/08/22 21:00:34
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/08/22 02:00:34 - 08/08/22 21:00:34
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	1747036
<b>Datos estampillados:</b>	W/9ajE5NaZKije95i+ja6hu5q+w=